

Mérida, Yucatán, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01374520**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 01374520, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONDENÓ AL IEPAC A PAGAR 2 MILLONES DE PESOS A LA EMPRESA QUE OPERÓ EL PREP EN 2018, RED, VOZ Y DATOS. ESTA SENTENCIA DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DEL IEPAC PORQUE AL SER LA INSTITUCIÓN DEMANDANTE Y DESPUÉS DEMANDADA, OBVIAMENTE CUENTA CON ESTE FALLO JUDICIAL. LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL PORQUE SE TRATA DE UNA TRAMA QUE LLEVA 2 AÑOS DE LITIGIOS, ORIGINADOS POR UN RAPAZ USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DIRIGIDOS Y ORQUESTADOS POR HIDALGO VICTORIA MALDONADO Y BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ, SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL IEPAC. SE LES RECUERDA QUE NO PUEDEN RESERVAR LA INFORMACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESTA IMPUGNADA LA SENTENCIA QUE SE BUSCA OBTENER, YA QUE EL INAI HA DICHO EN SUS RESOLUCIONES QUE LOS FALLOS JUDICIALES SON PÚBLICOS Y POR TANTO DEBEN ENTREGARSE, MÁS AÚN, CUANDO SE TRATÓ DE UN JUICIO MOTIVADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO POR EL QUE EL IEPAC PERDIÓ 10 MILLONES DE PESOS DE LOS YUCATECOS, TENIENDO EN CUENTA QUE HIDALGO Y BERNARDO NO HICIERON VÁLIDAS LAS FIANZAS DE DORAMA, POR LO QUE HAY FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN SER INVESTIGADAS DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SANCIONADAS DE MANERA EJEMPLAR.”

SEGUNDO.- El día cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, via Sistema INFOMEX, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

Para: LIC. DANNY ISRAEL OCH GÓNGORA.
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
De: LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ.
Director Jurídico.
Fecha: 23 de octubre de 2020.
Asunto: El que se indica
Núm.: DJ-049/2020



En atención a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 01374520, en la que requiere en los siguientes términos a esta Dirección:

[...]

"Se solicita el archivo electrónico de la versión pública de la sentencia judicial que condenó al IEPAC a pagar 2 millones de pesos a la empresa que operó al PREP en 2010, Red, Voz y Datos..."

[...]

Me permito otorgar contestación de acuerdo a la competencia de esta Dirección informándole que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica, se informa que el 14 de septiembre del año 2020, se notificó al Instituto a través del despacho jurídico responsable, la sentencia solicitada, relativa al Juicio Ordinario Civil promovido por la persona moral "Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, sociedad anónima de capital variable" por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas en contra del IEPAC.

Asimismo, no omito manifestar que al existir esta demanda de carácter civil entablada por "Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A., de C.V.", en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con fundamento en los artículos 100 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa que la sentencia dictada dentro del juicio ordinario civil y que fue solicitada fue apelada, por lo que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral la clasifica como reservada mediante ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 001/2020, en virtud de que se trata de un asunto de carácter judicial que no ha causado estado, es decir no ha adquirido definitividad, por lo que al otorgar este documento pudiera vulnerar la conducción del expediente judicial, ya que la sentencia solicitada constituye la materia propia del recurso incoado en segunda instancia. Es decir, es en virtud de la sentencia respectiva que el Tribunal de alzada podrá examinar las pretensiones deducidas por el apelante, procediendo en el momento procesal oportuno a la confirmación, revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin otro asunto particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
DIRECTOR JURÍDICO

TERCERO. - En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

“ME QUIERO QUEJAR DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA QUE HIZO EL DIRECTOR JURÍDICO DEL IEPAC...LA PRUEBA DE DAÑO SE HACE CON BASE EN UN ARGUMENTO FALAS POR LO QUE NO LOGRA SUPERAR EL INTERÉS GENERAL QUE EXISTE EN CONOCER ESA SENTENCIA QUE ES PÚBLICA POR PROPIA NATURALEZA, PORQUE NO SE SOLICITÓ LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INSTÓ EL IEPAC EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ORDEN CIVIL...”

CUARTO. - Por auto emitido el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la parte recurrente no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día veinticinco de noviembre de dos mil veinte vía correo electrónico se notificó al ciudadano y a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno se tuvo por presentado por una parte al recurrente con el correo electrónico de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte y archivo adjunto en formato PDF, de nombre: “ALEGATOS RR 1665-2020” y por otra al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte y archivo adjunto en formato PDF, denominado “Informe INAIP RR 1665-2020”; documentos de mérito remitidos, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones y rinden alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, del análisis efectuado al correo electrónico y archivo adjunto, remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

reiterar la conducta inicial, por lo que se determinó a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, precisare lo siguiente: ¿Cuál es el número de expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa?; ¿En qué etapa procesal se encuentra actualmente el recurso de apelación antes referido?; y Enumere todas y cada una de las actuaciones que integran el recurso de apelación en cita; **bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda;** finalmente, se determinó la ampliación de plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete por un periodo de veinte días hábiles.

OCTAVO.- En fechas veinticinco y veintiséis de enero del año que acontece, se notificó por correo electrónico a la autoridad y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado **al Sujeto Obligado**, con el correo electrónico de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno y archivo adjunto en formato .pdf denominado "Informe complementario RR 1665-20"; **documentos de mérito** remitidos a través del correo electrónico Institucional, con motivo del proveído emitido en el presente expediente el día veinte de enero del presente año; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que proporcionare información relativa a la solicitud de acceso que nos ocupa, es así, que al haber remitido dicho correo electrónico, se colige que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno; en tal virtud, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la información remitida por la autoridad, hasta en tanto esta autoridad determine sobre su publicidad; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ºA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: "DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo, al recurrente y al Sujeto Obligado, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veinte de octubre de dos mil veinte, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01374520, en la cual petitionó, en modalidad electrónica:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE/ 1665/2020.

“SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONDENÓ AL IEPAC A PAGAR 2 MILLONES DE PESOS A LA EMPRESA QUE OPERÓ EL PREP EN 2018, RED, VOZ Y DATOS. ESTA SENTENCIA DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DEL IEPAC PORQUE AL SER LA INSTITUCIÓN DEMANDANTE Y DESPUÉS DEMANDADA, OBIAMENTE CUENTA CON ESTE FALLO JUDICIAL. LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL PORQUE SE TRATA DE UNA TRAMA QUE LLEVA 2 AÑOS DE LITIGIOS, ORIGINADOS POR UN RAPAZ USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DIRIGIDOS Y ORQUESTADOS POR HIDALGO VICTORIA MALDONADO Y BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ, SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL IEPAC. SE LES RECUERDA QUE NO PUEDEN RESERVAR LA INFORMACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESTA IMPUGNADA LA SENTENCIA QUE SE BUSCA OBTENER, YA QUE EL INAI HA DICHO EN SUS RESOLUCIONES QUE LOS FALLOS JUDICIALES SON PÚBLICOS Y POR TANTO DEBEN ENTREGARSE, MÁS AÚN, CUANDO SE TRATÓ DE UN JUICIO MOTIVADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO POR EL QUE EL IEPAC PERDIÓ 10 MILLONES DE PESOS DE LOS YUCATECOS, TENIENDO EN CUENTA QUE HIDALGO Y BERNARDO NO HICIERON VÁLIDAS LAS FIANZAS DE DORAMA, POR LO QUE HAY FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN SER INVESTIGADAS DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SANCIONADAS DE MANERA EJEMPLAR.”

En respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió contestación de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte a través de la cual clasificó la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área

que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. – En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

V. DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 136 BIS. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

III. DESAHOGAR LOS ASUNTOS DE LAS DIVERSAS ÁREAS DEL INSTITUTO QUE SEAN OBJETO DE TRAMITACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES;

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

VII. SOLICITAR A LAS DIFERENTES ÁREAS DEL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES QUE SEAN MATERIA DE LITIGIO O DE TRÁMITE ADMINISTRATIVO;
...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. EJECUTIVOS:

...

D) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...”

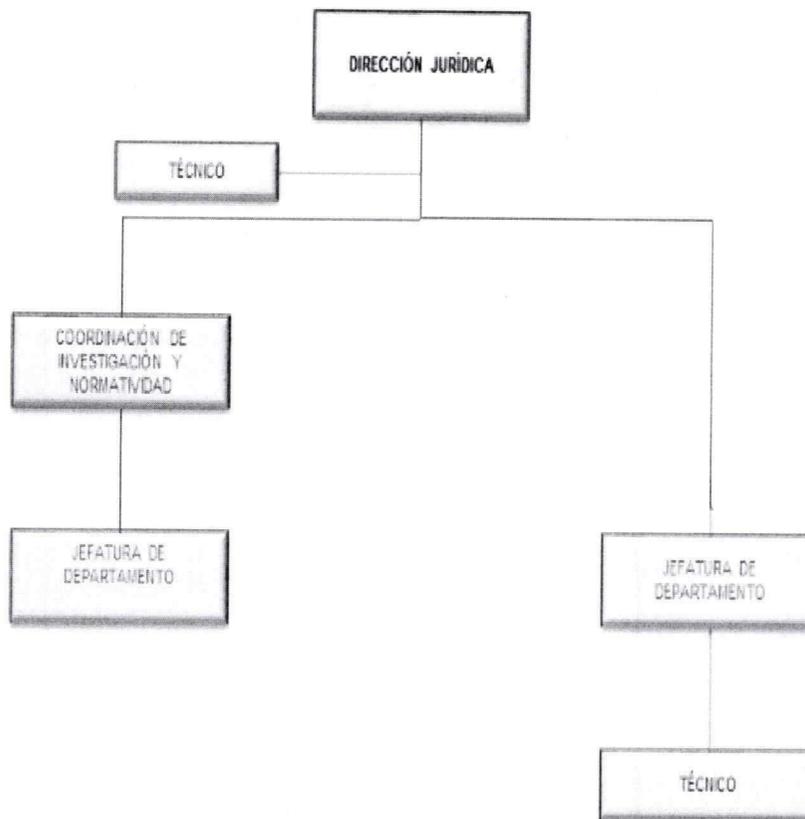
Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Dirección Jurídica; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2020

Secretaría Ejecutiva
DIRECCIÓN JURÍDICA

6 plazas



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Jurídica**.

RÉCURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

- Que la **Dirección Jurídica**, entre diversas funciones le concierne: desahogar los asuntos de las diversas áreas del instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes, y solicitar a las diferentes áreas del instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo.

De la normatividad anteriormente señalada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

“SE SOLICITA EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE CONDENÓ AL IEPAC A PAGAR 2 MILLONES DE PESOS A LA EMPRESA QUE OPERÓ EL PREP EN 2018, RED, VOZ Y DATOS. ESTA SENTENCIA DEBE ENCONTRARSE EN LOS ARCHIVOS DEL IEPAC PORQUE AL SER LA INSTITUCIÓN DEMANDANTE Y DESPUÉS DEMANDADA, OBVIAMENTE CUENTA CON ESTE FALLO JUDICIAL. LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y DE INTERÉS GENERAL PORQUE SE TRATA DE UNA TRAMA QUE LLEVA 2 AÑOS DE LITIGIOS, ORIGINADOS POR UN RAPAZ USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS DIRIGIDOS Y ORQUESTADOS POR HIDALGO VICTORIA MALDONADO Y BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ, SECRETARIO Y DIRECTOR JURÍDICO DEL IEPAC. SE LES RECUERDA QUE NO PUEDEN RESERVAR LA INFORMACIÓN BAJO EL ARGUMENTO DE QUE ESTA IMPUGNADA LA SENTENCIA QUE SE BUSCA OBTENER, YA QUE EL INAI HA DICHO EN SUS RESOLUCIONES QUE LOS FALLOS JUDICIALES SON PÚBLICOS Y POR TANTO DEBEN ENTREGARSE, MÁS AÚN, CUANDO SE TRATÓ DE UN JUICIO MOTIVADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO POR EL QUE EL IEPAC PERDIÓ 10 MILLONES DE PESOS DE LOS YUCATECOS, TENIENDO EN CUENTA QUE HIDALGO Y BERNARDO NO HICIERON VÁLIDAS LAS FIANZAS DE DORAMA, POR LO QUE HAY FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN SER INVESTIGADAS DE OFICIO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO Y SANCIONADAS DE MANERA EJEMPLAR.”

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Dirección Jurídica**, ya que entre diversas funciones que tiene, se encuentra desahogar los asuntos de las diversas áreas del instituto que sean objeto de tramitación judicial o administrativa, ante las autoridades competentes, y solicitar a las diferentes áreas del instituto, la información necesaria para la integración de los expedientes que sean materia de litigio o de trámite administrativo.

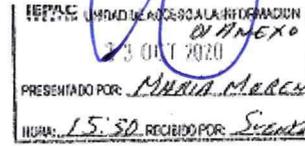
SEXTO. – Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la clasificación de la información realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

contestación del Área que resultó competente, a saber, la **Dirección Jurídica**, a través de la cual procedió a reservar la información en los términos siguientes:

Para: LIC. DANNY ISRAEL OCH GÓNGORA,
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública
De: LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ,
Director Jurídico.
Fecha: 23 de octubre de 2020
Asunto: El que se indica
Núm.: DJ-049/2020



En atención a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio 01374520, en la que requiere en los siguientes términos a esta Dirección:

[...]

"Se solicita el archivo electrónico de la versión pública de la sentencia judicial que condenó al IEPAC a pagar 2 millones de pesos a la empresa que operó el PREP en 2010, Red, Voz y Datos...

..."

[...]

Me permito otorgar contestación de acuerdo a la competencia de esta Dirección informándole que después de una búsqueda minuciosa, detallada y exhaustiva en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales que obran en esta Dirección Jurídica, se informa que el 14 de septiembre del año 2020, se notificó al Instituto a través del despacho jurídico responsable, la sentencia solicitada, relativa al Juicio Ordinario Civil promovido por la persona moral "Proyectos Integrales de Redes, Voz y Datos, sociedad anónima de capital variable" por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas en contra del IEPAC.

Asimismo, no omito manifestar que al existir esta demanda de carácter civil entablada por "Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A., de C.V.", en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado con fundamento en los artículos 100 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa que la sentencia dictada dentro del juicio ordinario civil y que fue solicitada fue apelada, por lo que la Dirección Jurídica del Instituto Electoral la clasifica como reservada mediante ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 001/2020, en virtud de que se trata de un asunto de carácter judicial que no ha causado estado, es decir no ha adquirido definitividad, por lo que el otorgar este documento pudiera vulnerar la conducción del expediente judicial, ya que la sentencia solicitada constituye la materia propia del recurso incoado en segunda instancia. Es decir, es en virtud de la sentencia respectiva que el Tribunal de alzada podrá examinar las pretensiones deducidas por el apelante, procediendo en el momento procesal oportuno a la confirmación, revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.

Sin otro asunto particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
DIRECTOR JURÍDICO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

ACUERDO DE RESERVA
NÚMERO. 001/2020

Para clasificar información contenida en los registros, archivos, medios electrónicos o cualquier dato que se recopile, procese o posea la Dirección Jurídica a la solicitud de información No. 01374520, se procede a dictar un ACUERDO DE RESERVA, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

- I. Información pública identificada: El veinte de octubre de dos mil veinte, esta Dirección Jurídica recibió la solicitud de acceso a la información con el folio 01374520, en la que en lo conducente se solicitó a esta Dirección:
[...]
"Se solicita el archivo electrónico de la versión pública de la sentencia judicial que condenó al IEPAC a pagar 2 millones de pesos a la empresa que operó el PREP en 2018, Red, Voz y Datos."
[...]
- II. La Dirección Jurídica, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, dando cuenta que, si existe archivo de la información solicitada.
- III. La Dirección Jurídica, informa que la sentencia dictada dentro del juicio ordinario civil respectivo y que fue solicitada fue apelada; por tratarse de un asunto de carácter judicial que no ha causado estado, es decir no ha adquirido definitividad, por lo que el otorgar este documento pudiera vulnerar la conducción del expediente judicial, ya que la sentencia solicitada constituye la materia propia del recurso incoado en segunda instancia. Es decir, es en virtud de la sentencia respectiva el Tribunal de alzada podrá examinar las pretensiones deducidas por el apelante, procediendo en el momento procesal oportuno a la confirmación, revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.
- IV. Que existe una demanda de carácter civil entablada por "Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A., de C.V.", en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que obran en autos del expediente número 00349/2019, radicado en el Juzgado Cuarto Civil del Primero Departamento Judicial del Estado de la cual el Instituto es parte y siendo que la sentencia dictada en el expediente mencionado, y la cual fue solicitada, ha sido apelada y la autoridad judicial competente no ha emitido su fallo.
- V. Que en cumplimiento a los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anteriormente motivado, esta área responsable clasifica la información antes mencionada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: La Dirección Jurídica, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los archivos de trámite, históricos, físicos y digitales, dando cuenta que si existe la información solicitada.-----

SEGUNDO: La Dirección Jurídica, manifestó que existe una sentencia emitida en la demanda de carácter civil entablada por "Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A., de C.V." en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el numeral trigésimo de los Lineamientos

1

Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto de la información solicitada, la Dirección Jurídica la clasifica como reservada, por tratarse de un asunto de carácter judicial que no ha causado estado, es decir no ha adquirido definitividad, por lo que el otorgar este documento pudiera vulnerar la conducción del expediente judicial, ya que la sentencia solicitada constituye la materia propia del recurso incoado en segunda instancia. Es decir, es en virtud de la sentencia respectiva el Tribunal de alzada podrá examinar las pretensiones deducidas por el apelante, procediendo en el momento procesal oportuno a la confirmación, revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.-----

TERCERO: De acuerdo a los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la sentencia solicitada, se encuentra clasificada como RESERVADA, en virtud de que se trata de un asunto de carácter judicial que no ha causado estado, es decir no ha adquirido definitividad, por lo que el otorgar este documento pudiera vulnerar la conducción del expediente judicial, ya que la sentencia solicitada constituye la materia propia del recurso incoado en segunda instancia. Es decir, es en virtud de la sentencia respectiva el Tribunal de alzada podrá examinar las pretensiones deducidas por el apelante, procediendo en el momento procesal oportuno a la confirmación, revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados.-----

CUARTO: La clasificación de reserva referida en el punto inmediato anterior, se funda en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: "Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado".-----

QUINTA: con fundamento en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que a la letra dice:-----

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del análisis efectuado al articulado de referencia, se desprende lo siguiente:-----

La información referida a:-----

[...]

"Se solicita el archivo electrónico de la versión pública de la sentencia judicial que condenó al IEPAC a pagar 2 millones de pesos a la empresa que operó el PREP en 2018, Red, Voz y Datos."

I. I

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

Cabe aclarar que el otorgamiento de dicha información por tratarse de un juicio de carácter judicial que aún no cause estado, puede vulnerar la conducción del procedimiento.

SEXTA: En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Ya que en el documento solicitado existe información que se encuentra dentro de un procedimiento carácter judicial y a la fecha, no ha causado estado.

Daño Probable: Entregar la documentación podría ocasionar un perjuicio a los intereses del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que la información solicitada, constituye la materia de estudio en segunda instancia.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada, causaría un daño irreparable en las acciones que pudiere en su caso, realizar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán respecto al caso concreto contenido en la información que se solicita.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 100 y 113 fracciones XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se:

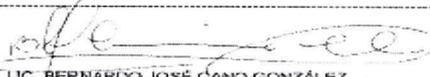
ACUERDA

PRIMERO: Se reserva la información que posee el área responsable –Dirección Jurídica–, que corresponde a la sentencia emitida en primera instancia en la demanda presentada por la empresa “Proyectos Integrales de Redes Voz y Datos, S.A., de C.V.”, en contra de esta autoridad electoral.

Lo anterior ya que se acreditaron los supuestos de daño presente, probable y específico que se puede originar con la publicación y difusión de la información, encuadrando de esta manera en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: “Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”.

SEGUNDO: El presente Acuerdo de Reserva de la Información, sólo se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; por lo que vencido el plazo o cumplida la condición, la información de referencia deberá ser objeto de libre acceso, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. Para ello la Dirección Jurídica, deberá informar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el momento en que se tenga evidencia de que no subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Bernardo José Cano González, Director Jurídico, a los 23 días del mes de octubre del año 2020.


LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ
DIRECTOR JURÍDICO

En sus agravios expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el ciudadano manifestó lo siguiente:

“ME QUIERO QUEJAR DE LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA QUE HIZO EL DIRECTOR JURÍDICO DEL IEPAC...LA PRUEBA DE DAÑO SE HACE CON BASE EN UN ARGUMENTO FALAS POR LO QUE NO LOGRA SUPERAR EL INTERÉS GENERAL QUE EXISTE EN CONOCER ESA SENTENCIA QUE ES PÚBLICA POR PROPIA NATURALEZA, PORQUE NO SE SOLICITÓ LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE INSTÓ EL IEPAC EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE ORDEN CIVIL...”

Con posterioridad, en fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte el Sujeto Obligado presentó alegatos ante este Instituto vía correo electrónico, adjuntando el siguiente archivo: “Informe INAIP RR 1665-2020.pdf”, siendo que al respecto el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad reitera su conducta inicial.

Asentado lo anterior, es menester realizar el análisis de la clasificación de la reserva invocada por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

...

XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;

...”

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

“TRIGÉSIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. LA EXISTENCIA DE UN JUICIO O PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL, QUE SE ENCUENTRE EN TRÁMITE, Y

II. QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO.

PARA LOS EFECTOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE NUMERAL, SE CONSIDERA PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO A AQUEL FORMALMENTE ADMINISTRATIVO, PERO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL; ESTO ES, EN EL QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

1. QUE SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE LA AUTORIDAD DIRIMA UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS EN QUE LA AUTORIDAD FRENTE AL PARTICULAR, PREPARE SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SEA UN TRÁMITE PARA CUMPLIR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, Y

2. QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

NO SERÁN OBJETO DE RESERVA LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS QUE SE DICTEN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS O CON LAS QUE SE CONCLUYA EL MISMO. EN ESTOS CASOS DEBERÁ OTORGARSE ACCESO A LA RESOLUCIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA, TESTANDO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

...”

Con motivo de la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado, el Pleno de este Instituto a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, efectuó un requerimiento a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, precisare lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

- 1) ¿Cuál es el número de expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa?;
- 2) ¿En qué etapa procesal se encuentra actualmente el recurso de apelación antes referido?; y
- 3) Enumere todas y cada una de las actuaciones que integran el recurso de apelación en cita;

Bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda;

Así también, en el citado proveído, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, por un periodo de **veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.**

Ahora bien, esta autoridad resolutora a fin de contar con mayores elementos para valorar y calificar la reserva de la información solicitada, procederá a insertar los artículos aplicables del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, en relación a la promoción de los Juicios Ordinarios y la apelación de la sentencia emitida en primera instancia:

“...

ARTICULO 166.- LOS ESCRITOS DE DEMANDA DEL ACTOR Y DE CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO DEBERÁN MENCIONAR TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS RELACIONADOS CON ELLAS, ASÍ COMO SI LOS TIENE O NO A SU DISPOSICIÓN. ADJUNTARÁN A DICHOS ESCRITOS COPIAS SIMPLES DE LOS MISMOS Y DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CON QUE TRATAN DE PROBAR SUS PRETENSIONES RESPECTIVAS Y, EN SU CASO, ACREDITAR HABER SOLICITADO LAS QUE NO TENGAN. TODO LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 15 DE ESTE CÓDIGO Y CON LAS SALVEDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 560 TAMBIÉN DE ESTE CÓDIGO. ADEMÁS, DEBERÁN OFRECER LAS PRUEBAS QUE PARA SU PERFECCIONAMIENTO NECESITEN UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL.

NO SERÁ RECIBIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE NO OBRE EN PODER DEL ACTOR O EL DEMANDADO, SI EN SUS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN NO HACEN MENCIÓN DE LA MISMA, PARA EL EFECTO DE QUE OPORTUNAMENTE SEA RECIBIDA.

EN LOS MENCIONADOS ESCRITOS PROPORCIONARÁN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS TESTIGOS QUE HAYAN PRESENCIADO LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA Y EN

CASO DE QUE ÉSTOS OMITAN ESOS DATOS, EL JUEZ NO ADMITIRÁ LA PRUEBA TESTIMONIAL SI ES OFRECIDA CON POSTERIORIDAD.

...

DE LOS ALEGATOS

ARTICULO 335.- DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO Y, EN SU CASO, DEL CONCEDIDO PARA RECIBIR LAS PRUEBAS DE TACHAS, EL SECRETARIO, SIN NECESIDAD DE MANDAMIENTO JUDICIAL, LO HARÁ CONSTAR EN LOS AUTOS PRINCIPALES, ACUMULARÁ A ÉSTOS LOS CUADERNOS DE PRUEBA, INCLUYENDO LOS RELATIVOS A LAS TACHAS Y HARÁ RELACIÓN SUCINTA DE LAS PRUEBAS RENDIDAS. EL MISMO DÍA DARÁ CUENTA AL JUEZ.

ARTICULO 336.- EL JUEZ SEÑALARÁ A LAS PARTES UN TÉRMINO QUE NO EXCEDA DE CINCO DÍAS COMUNES, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS. DURANTE DICHO TÉRMINO QUEDARÁN LOS AUTOS A LA VISTA DE LOS LITIGANTES, EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

ARTICULO 337.- PRESENTADOS LOS ALEGATOS O TRANSCURRIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA SU PRESENTACIÓN, EL JUEZ DICTARÁ AUTO DE CITACIÓN PARA SENTENCIA.

...

ARTICULO 369.- EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR.

ARTICULO 370.- LA SEGUNDA INSTANCIA NO PUEDE ABRIRSE SIN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE APELACIÓN, SALVO EN LOS CASOS DE LOS JUICIOS DE NULIDAD O DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL Y, NULIDAD DE MATRIMONIO; POR LAS CAUSAS EXPRESADAS EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES III, IV, V Y IX DEL ARTÍCULO 69 DEL PROPIO CÓDIGO, EN LOS QUE LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDERÁ DE OFICIO, CON INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. AUN SI LOS INTERESADOS NO EXPRESAREN AGRAVIOS, EL TRIBUNAL EXAMINARÁ LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y ENTRE TANTO, ÉSTA NO SERÁ EJECUTADA.

ARTICULO 371.- EL LITIGANTE Y EL TERCERO QUE HAYA SALIDO AL JUICIO, TIENEN DERECHO DE APELAR DE LA RESOLUCIÓN QUE LES PERJUDIQUE.

NO PUEDE APELAR EL QUE OBTIENE TODO LO QUE PIDIÓ; PERO SÍ EL VENCEDOR QUE NO OBTIENE LA RESTITUCIÓN DE FRUTOS, LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL PAGO DE COSTAS.

ARTICULO 372.- LA APELACIÓN PROCEDE SÓLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

...

ARTICULO 376.- SALVO ESPECIAL DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SON APELABLES. LAS DEMÁS RESOLUCIONES SÓLO SON APELABLES CUANDO LA LEY LO ESTABLEZCA, EXPRESAMENTE, Y ADEMÁS, SI SON AUTOS, CUANDO LA DISPOSICIÓN QUE CONTIENEN IMPIDA EN TÉRMINOS ABSOLUTOS LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O CAUSE UN GRAVAMEN QUE NO PUEDA REPARARSE EN LA SENTENCIA.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

ARTICULO 378.- LA APELACIÓN DEBERÁ INTERPONERSE ANTE EL JUEZ QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, SI SE TRATARE DE AUTO, Y DENTRO DE TRES DÍAS, SI SE TRATARE DE SENTENCIA.

ARTICULO 379.- SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESIDE EN EL LUGAR DEL JUICIO, AL ADMITIRSE EL RECURSO SE FIJARÁ AL APELANTE EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE SE PRESENTE ANTE DICHO TRIBUNAL A CONTINUARLO, PRECISAMENTE CON SU ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

ARTICULO 380.- SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESIDE EN LUGAR DISTINTO DE AQUÉL EN QUE SE PRONUNCIÓ LA RESOLUCIÓN APELADA, A LOS TRES DÍAS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE PODRÁN AGREGAR HASTA CINCO DÍAS MÁS, A JUICIO DEL JUEZ, TENIENDO EN CUENTA LA DISTANCIA Y LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE COMUNICACIONES ENTRE EL LUGAR EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA Y EL DE LA RESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.

ARTICULO 381.- RECIBIDOS EN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN LOS AUTOS O LAS CONSTANCIAS, EN SU CASO, SE CORRERÁ TRASLADO POR TRES DÍAS A LA PARTE CONTRARIA DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. CONTESTADO O NO EL TRASLADO, A PETICIÓN DE PARTE, SE CITARÁ A LOS INTERESADOS SEÑALÁNDOSE DÍA Y HORA, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA CITACIÓN, SE EFECTÚE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS, EN ESTA SE CITARÁ A LAS PARTES PARA SENTENCIA, QUE DEBERÁ DICTARSE DENTRO DE CINCO DÍAS. EL TRIBUNAL AL RESOLVER, SE CONCRETARÁ A APRECIAR LOS HECHOS, TAL Y COMO HUBIEREN SIDO PROBADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

ARTICULO 382.- SI EL APELANTE NO COMPARECIERE DENTRO DEL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO, SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO DEL RECURSO Y PODRÁ EL CONTRARIO PEDIR EN CUALQUIER TIEMPO QUE SE DEVUELVAN LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO

ARTICULO 545.- TODO JUICIO PRINCIPIARÁ POR DEMANDA, EN LA CUAL, EXPUESTOS SUCINTAMENTE Y NUMERADOS LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO, SE FIJARÁ CON PRECISIÓN LO QUE SE PIDA, DETERMINANDO LA CLASE DE ACCIÓN QUE SE EJERCITE Y LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PROPONGA.

ARTICULO 546.- CON LA DEMANDA DEBERÁN PRESENTARSE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 Y OFRECERSE LAS PRUEBAS EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 166.

ARTICULO 547.- SI ENTRE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEBEN OFRECERSE CON LA DEMANDA, HUBIERE DOCUMENTOS QUE EL ACTOR NO TUVIERE A SU DISPOSICIÓN, DESIGNARÁ EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS ORIGINALES, PARA QUE A SU COSTA SE MANDE EXPEDIR COPIA DE ELLOS, EN LA FORMA QUE PREVenga LA LEY. SE ENTIENDE QUE EL ACTOR TIENE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS, SIEMPRE QUE LEGALMENTE PUEDA PEDIR COPIA AUTORIZADA DE LOS ORIGINALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1065/2020.

ARTICULO 548.- PRESENTADA LA DEMANDA CON LOS DOCUMENTOS Y COPIAS PREVENIDOS, SE CORRERÁ TRASLADO DE ELLA A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES SE PROPONGA, Y SE LES EMPLAZARÁ PARA QUE LA CONTESTEN DENTRO DE CINCO DÍAS.

ARTICULO 549.- LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO SON:

I.- PREVENIR EL JUICIO EN FAVOR DEL JUEZ QUE LO HACE.

II.- SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ QUE LE EMPLAZÓ, SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA CITACIÓN, AUNQUE DESPUÉS DEJE DE SERLO CON RELACIÓN AL DEMANDADO, PORQUE ÉSTE CAMBIE DE DOMICILIO O POR OTRO MOTIVO LEGAL.

III.- OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL JUEZ QUE LE EMPLAZÓ, SALVO SIEMPRE EL DERECHO DE PROMOVER LA INCOMPETENCIA.

ARTICULO 550.- SI LA DEMANDA FUERE OBSCURA O IRREGULAR, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR QUE LA ACLARE, CORRIJA O COMPLETE DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SEÑALANDO EN CONCRETO SUS DEFECTOS; CUMPLIDA ESTA PREVENCIÓN SE DARÁ CURSO A LA DEMANDA.

ARTICULO 551.- CUANDO EL DEMANDADO NO RESIDA EN EL LUGAR EN QUE SE LE DEMANDA, EL JUEZ PODRÁ AUMENTAR EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO EN PROPORCIÓN DE UN DÍA POR CADA CUARENTA KILÓMETROS QUE HUBIERE DE DISTANCIA ENTRE LA POBLACIÓN DE SU RESIDENCIA Y LA DEL DEMANDADO, AÑADIENDO UNO MÁS SI HUBIERE UNA FRACCIÓN QUE PASE DE VEINTE KILÓMETROS.

EL DESPACHO U ORDEN SERÁN ENTREGADOS AL DEMANDANTE, QUIEN TENDRÁ OBLIGACIÓN DE DEVOLVERLOS DILIGENCIADOS.

ARTICULO 552.- SI EL DEMANDADO RESIDIERE EN EL EXTRANJERO, EL JUEZ AMPLIARÁ EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO, A TODO EL QUE CONSIDERE NECESARIO ATENDIDAS LA DISTANCIA Y LA MAYOR O MENOR FACILIDAD DE LAS COMUNICACIONES, SIN QUE PUEDA EXCEDER DE SEIS MESES.

ARTICULO 553.- EL DEMANDADO FORMULARÁ LA CONTESTACIÓN Y OFRECERÁ SUS PRUEBAS EN LA FORMA PREVENIDA PARA LA DEMANDA. HARÁ VALER SIMULTÁNEAMENTE TODAS LAS EXCEPCIONES QUE TENGA, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA.

EN LA MISMA CONTESTACIÓN PROPONDRÁ LA RECONVENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA, EXPONIENDO LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES COMO SI SE TRATASE DE UNA DEMANDA.

ARTICULO 554.- LA INCOMPETENCIA, POR DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN, SE PROPONDRÁ TAMBIÉN AL CONTESTAR LA DEMANDA, PIDIÉNDOLE AL JUEZ QUE SE ABSTENGA DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO.

EL JUEZ REMITIRÁ DESDE LUEGO LOS AUTOS A SU INMEDIATO SUPERIOR, EMPLAZANDO A LOS INTERESADOS PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ÉSTE, EL CUAL, EN UNA AUDIENCIA QUE FIJARÁ DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE RECIBA LOS AUTOS, ADMITIRÁ Y PERFECCIONARÁ LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN, OIRÁ LOS ALEGATOS DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, RESOLVERÁ LA CUESTIÓN Y ENVIARÁ SIN RETARDO EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE ESTIME COMPETENTE, HACIÉNDOLO SABER A LOS LITIGANTES. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN SE TENDRÁN COMO PRESENTADAS ANTE JUEZ COMPETENTE.

ARTICULO 555.- CUANDO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA DECLINATORIA, DEBERÁ PAGAR LAS COSTAS CAUSADAS EL QUE LA PROMOVIÓ Y UNA MULTA DE DIEZ A CIEN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN QUE, SEGÚN LA NATURALEZA DEL LITIGIO, LE IMPONDRÁ EL SUPERIOR A FAVOR DE LA CONTRAPARTE.

ARTICULO 556.- SI EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SE OPUSIERE RECONVENCIÓN O COMPENSACIÓN, SE CORRERÁ TRASLADO AL ACTOR POR TRES DÍAS, SIGUIENDO DESPUÉS EL JUICIO SU CURSO LEGAL.

ARTICULO 557.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DEL EMPLAZAMIENTO SIN QUE HAYA COMPARECIDO EL DEMANDADO, DESPUÉS DE HABER SIDO CITADO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES Y ACUSADA LA REBELDÍA, SE DARÁ POR CONTESTADA NEGATIVAMENTE LA DEMANDA. HECHA SABER ESTA PROVIDENCIA EN LA FORMA MISMA QUE EL EMPLAZAMIENTO, CONTINUARÁN LOS PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO.

ARTICULO 558.- CONTESTADA LA DEMANDA, SI NINGUNA DE LAS PARTES HUBIESE PRESENTADO PRUEBAS DE LAS QUE SEA NECESARIO PERFECCIONAR POR PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, EL JUEZ FIJARÁ A LOS INTERESADOS TÉRMINO PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS, Y PRESENTADOS ÉSTOS O FENECIDO EL TÉRMINO PARA PRESENTARLOS, CITARÁ PARA SENTENCIA.

ARTICULO 559.- EN CASO DE QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS PRUEBAS QUE SEA NECESARIO PERFECCIONAR, EL JUEZ CONCEDERÁ DILACIÓN PROBATORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 175, Y DURANTE ÉSTA SEÑALARÁ, A PETICIÓN DE LAS PARTES, DÍA Y HORA PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

ARTICULO 560.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 166, SI EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O A LA RECONVENCIÓN SURGIEREN HECHOS HASTA ENTONCES NO CONSIDERADOS Y QUE REQUIERAN PRUEBA, EL JUEZ PODRÁ ADMITIR AL ACTOR, O EN SU CASO AL DEMANDADO, LAS QUE TIENDAN A INVALIDAR LA SIGNIFICACIÓN DE ESOS HECHOS, SIEMPRE QUE SEAN OFRECIDAS DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE PRESENTÓ LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O A LA RECONVENCIÓN, Y SEAN PERFECCIONADAS DURANTE LA DILACIÓN PROBATORIA.

ARTICULO 561.- FENECIDO EL TÉRMINO PROBATORIO, CONTINUARÁ SU CURSO EL PROCEDIMIENTO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 335, 336 Y 337.
..."

De la normatividad previamente expuesta puede establecerse los siguientes puntos:

- Todo juicio ordinario dará inicio con la presentación de una demanda, en la cual se expondrá sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se quiere pedir, determinando la clase de acción a ejercitar y la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

- persona contra la que se va a proponer, acompañando a la misma todos los documentos públicos y privados, así como las pruebas que considerare necesarias.
- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de cinco días.
 - El demandado formulará la contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma prevenida para la demanda. Hará valer simultáneamente todas excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza; en la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda exponiendo los hechos y fundamentos legales como si se tratase de una demanda.
 - Contestada la demanda, si ninguna de las partes hubiese presentado pruebas de las que sea necesario perfeccionar por procedimientos especiales, el juez fijará a los interesados término para que presenten sus alegatos, y presentados éstos o fenecido el término para presentarlos, citará para sentencia.
 - Una vez agotado el término probatorio, el juez señalará a las partes un término que no exceda de cinco días comunes, para que presenten sus alegatos.
 - Presentados los alegatos o transcurrido el término fijado para su presentación, el juez dictará auto de citación para sentencia.
 - La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación, dicho recurso tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.
 - La apelación procede solamente en el efecto devolutivo, y deberá interponerse ante el juez que dictó la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se tratare de auto, y dentro de tres días, si se tratare de sentencia, en este último supuesto acompañando su escrito de expresión de agravios.

Establecido lo anterior, a continuación, se citarán los numerales del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicables a la sentencia en un juicio.

“...

ARTÍCULO 338.- SENTENCIA DEFINITIVA ES LA QUE DECIDE EL NEGOCIO PRINCIPAL. SENTENCIA INTERLOCUTORIA ES LA QUE DECIDE UN INCIDENTE.

...

ARTÍCULO 349.- HAY COSA JUZGADA CUANDO LA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA, POR MINISTERIO DE LA LEY O POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 350.- CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY:

I.- LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA PRONUNCIADAS EN CUALQUIER JUICIO O NEGOCIO CIVIL.

II.- LAS DEMÁS QUE SE DECLAREN IRREVOCABLES, POR PREVENCIÓNES EXPRESAS DE LA LEY.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

ARTÍCULO 351.- CAUSAN EJECUTORIAS POR DECLARACIÓN JUDICIAL:

- I.- LAS SENTENCIAS CONSENTIDAS EXPRESAMENTE POR LAS PARTES, POR SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O POR SUS APODERADOS.
- II.- LAS SENTENCIAS CUANDO, HECHA LA NOTIFICACIÓN EN FORMA, NO SE INTERPONE RECURSO EN EL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY.
- III.- LAS SENTENCIAS CUANDO NO SE HA CONTINUADO EN EL TÉRMINO LEGAL, EL RECURSO QUE SE INTERPUSO.

De lo anterior, se advierte que las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

De acuerdo a lo anterior, se puede considerar que la información requerida en el presente asunto, es creada dentro de un procedimiento, pues es con la propia sentencia que se concluye la instancia.

Por otra parte, respecto de la cosa juzgada, el mismo Poder Judicial de la Federación ha pronunciado la siguiente tesis:

ÉPOCA:	NOVENA	ÉPOCA
REGISTRO:		168959
INSTANCIA:		PLENO
TIPO DE TESIS:	JURISPRUDENCIA	
FUENTE:	SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA	
TOMO XXVIII,	SEPTIEMBRE DE 2008	
MATERIA(S):		COMÚN
TESIS:	P./J.	85/2008
PÁGINA:	589	

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la norma suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. en ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

Así también, cabe señalar que, en la parte final del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas, se señala que no serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo y en estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Refuerza lo anterior, el contenido de diversos criterios emitidos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, mismos que resultan orientadores para el presente análisis:

Criterio 11/2009:

SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto

Criterio 15/2009:

SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.

Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguno significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido.

De lo anterior, se desprende que, para la difusión de sentencias y **resoluciones**, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas son **públicas desde su emisión**, empero ello no implica que deba darse acceso a las mismas en versión íntegra, pues en éstas puede obrar información que actualice diversas causales de clasificación.

Por tanto, se concluye que no es procedente la reserva de la resolución de primera instancia emitida en el Juicio Ordinario Civil en donde se condenó al IEPAC a pagar dos millones de pesos a la empresa que operó el PREP en el dos mil dieciocho, Red, Voz y Datos,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1665/2020.

de interés petionario, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello, en razón que para su difusión, no es necesario que hayan adquirido firmeza o causado estado, ya que éstas **son públicas desde su emisión**, en términos de la parte final del Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No obstante lo anterior, las sentencias podrían contener datos personales, los cuales están protegidos constitucionalmente en los artículos 6º, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar resguardada en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

Además, el artículo 116 de la Ley General de la materia, dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, toda aquella información confidencial, tales como los nombres así como todos aquellos datos, circunstancias, hechos y/o cualquier información que permita identificar o hacer identificable a las partes y/o testigos o que den cuenta de aspectos de su vida privada; datos personales confidenciales, tanto de los servidores públicos como de terceras personas que obren en una resolución, como es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, estado civil, nacionalidad, entre otros, **deberá testarse de las versiones públicas a entregar**.

Caso contrario acontece con la información relativa a los hechos generales que ya fueron hechos del conocimiento del público, en este supuesto el Sujeto Obligado no podrá eliminar en las versiones públicas a las que se le instruye entregar.

En mérito de todo lo expuesto, se determina que la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, y por ende, el agravio hecho valer por el ciudadano sí resulta fundado.

SÉPTIMO. - No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que por acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, la información remitida por la autoridad, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha veinte de enero del propio año, hasta en tanto esta autoridad

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE 1665/2020.

determinare sobre su publicidad; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ªA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: "DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO".

Y toda vez que este el momento procesal oportuno para determinar sobre su permanencia o no de la contestación realizada por el Sujeto Obligado al requerimiento de mérito, se considera la permanencia de la hoja de respuesta en cita en el Secreto del Pleno de este Organismo Autónomo, en razón que es información relacionada respecto a la segunda instancia con motivo del respectivo recurso de apelación, la cual no guarda relación con lo solicitado en la solicitud de acceso que nos ocupa.

OCTAVO. - Se **Revoca** la reserva de la información realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Entregue** al ciudadano la versión pública de la resolución solicitada, en la que deberá testar los datos confidenciales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los términos previstos en la presente resolución, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado no podrá eliminar en las versiones públicas a las que se le instruye entregar, la información relativa a los hechos generales que ya fueron hechos del conocimiento público.
- **Entregue** al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos al que se le instruye entregar.
- **Dado** que la modalidad de entrega elegida por el recurrente, fue por internet en la PNT, la cual ya no es posible por el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento, el Sujeto Obligado deberá notificar al recurrente lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.
- **Informe y remita** a este Cuerpo Colegiado, todas las documentales que acrediten lo anterior a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

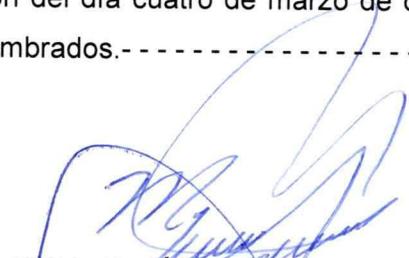
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la*

pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**